

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029**

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.

Demandante: ALFONSO ORTIZ BUSTOS CC No 12.566.255

Demandado: LUIS FERNANDO OCHOA ROJAS CC No 1.120.738.579

Radicado: 20-787-40-89-001-2021-00193-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Vista la subsanación de la demanda ejecutiva fundada en letra de cambio presentada por ALFONSO ORTIZ BUSTOS CC No 12.566.255; quien actúa por medio de endosatario en procuración, de los documentos acompañados a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, en tal virtud y conforme a lo preceptuado en los artículos 422, 424 y 430 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE:

1°.- LIBRASE MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR de ALFONSO ORTIZ BUSTOS CC No 12.566.255 y en contra de LUIS FERNANDO OCHOA ROJAS CC No 1.120.738.579, por las sumas de dinero incorporadas en letra(s) que se relaciona enseguida:

-Por la suma de \$1.800.000, oo, por concepto del capital correspondiente a la obligación contenida en letra de cambio y suscrito por el (los) demandado (s) el día 15/06/2012.

-Por los intereses remuneratorios desde 15/06/2012 hasta el 15/06/2021

-Por los intereses moratorios desde el 16/06/2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida de conformidad a lo establecido por la Ley, Art. 884 del C.Co.

Sobre costas se resolverá en la sentencia.

2°.- Ordenar el traslado de la demanda al ejecutado haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para presentar excepciones, contados a partir de su notificación, si a bien lo tiene. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que el demandado tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

3°.- Practíquese la debida notificación al demandado dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, en los términos del artículo 90 del C.G.P so pena de que opere la terminación del proceso por desistimiento tácito en los precisos términos del numeral 1 artículo 317 ibidem y de ser necesario, indáguese y téngase como canal digital de notificación de la parte demandada, el que figure en cualesquiera bases de datos públicas y privadas, así como en redes sociales (Par. 2°, artículo 8° del Dec. 806 de 2020).

4.- Decretar el embargo a los siguientes bienes denunciados como de propiedad del demandado el salario devengado por LUIS FERNANDO OCHOA ROJAS CC No 1.120.738.579 por un monto de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual, a favor del ejecutante, para lo cual se ordena comunicar al pagador y/o responsable de nómina del empleador del ejecutado DURAMOS S.A.S, quien se puede ubicar Km 8 + 200 mts vía alterna al Puerto de Santa Marta o el canal electrónico de comunicación: Cathy.Alvarado@duramos.com - jaime.duran@duramos.com; a fin de que hagan las deducciones correspondientes y las consigne a orden del Juzgado según lo exige el numeral 9 artículo 593 del C.G.P. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HALINISKY SÁNCHEZ MENESES
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 11 Decreto 491 de 2020).